

RÉGIMEN DE INSOLVENCIA PARA PERSONAS NATURALES NO COMERCIANTES. BORRÓN Y CUENTA NUEVA

LISANA TERESA BAYONA ALBARRACÍN¹

INTRODUCCIÓN

El presente informe tiene el fin de realizar un corto análisis sobre el régimen de insolvencia para las personas naturales no comerciantes, las cuales han pasado de, estar totalmente desprotegidos por la ley bajo el riesgo de perder todo sus activos para cubrir aquellas deudas que se encargaron de superar su capacidad de pago, a tener la posibilidad de acogerse a un régimen que les abre la puerta a una renegociación total de las deudas generando en el transcurso de su aplicación, grandes incertidumbres jurídicas especialmente para los acreedores y convirtiendo la norma en un verdadero borrón y cuenta nueva para aquellos que no desean hacerse cargo de sus pasivos.

El presente se realizó por medio de una revisión de literatura en diferentes bases de datos como EBSCO, SCIELO, VLEX, así como la revisión de la normatividad que rodea el tema del derecho concursal en Colombia. Con el fin de presentar diferentes títulos encaminados a realizar un análisis del régimen de insolvencia para las personas naturales no comerciantes desde una perspectiva que, para la autora del presente, es proteccionista hacia el deudor. Logrando de esta manera, establecer las ventajas más representativas para los deudores que no cumplen con sus pasivos y las desventajas para aquellos acreedores de buena fe que resultan defraudados por el mismo sistema jurídico.

¹ Abogada especialista en Derecho de Familia de la Universidad Autónoma de Bucaramanga UNAB, Maestrando en Derecho Privado de la Universidad Santo Tomás. litebaal@yahoo.com

OBJETIVOS

Objetivo General:

Analizar el régimen de insolvencia para las personas naturales no comerciantes desde la ley 1564 del 2012.

Objetivos Específicos

1. Establecer las causas por las cuales una persona natural no comerciante, requiere acogerse a la ley de insolvencia 1564 de 2012.
2. Estructurar las ventajas que otorga la ley 1564 de 2012 a los deudores que se acogen al régimen de insolvencia.
3. Reseñar las desventajas del régimen de insolvencia para los acreedores de las personas naturales no comerciantes.

SUMARIO:

1. INSOLVENCIA EN LAS PERSONAS NATURALES NO COMERCIANTES.....	3
2. ¿POR QUÉ UNA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE PODRÍA NECESITAR ACOGERSE A UNA LEY DE INSOLVENCIA?.....	5
3. RÉGIMEN DE INSOLVENCIA PARA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE LEY 1564 DE 2012. UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA LOS DEUDORES	7
4. VENTAJAS DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA PARA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, UN VERDADERO BORRÓN Y CUENTA NUEVA PARA LOS DEUDORES	10
5. DESVENTAJAS DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA PARA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, UNA GRAN INCERTIDUMBRE PARA LOS ACREEDORES	14

1. INSOLVENCIA EN LAS PERSONAS NATURALES NO COMERCIANTES.

Las personas del común, cuyo sustento proviene de actividades particulares las cuales pueden ser ejercidas de forma dependiente como por ejemplo ser empleado, tener un contrato de prestación de servicios o de manera independiente, es decir, laborar por su cuenta; son las denominadas personas naturales no comerciantes, es decir, aquellas que no ejercen labores cuyos ingresos provengan de actividades denominadas mercantiles, en Colombia el Código de Comercio en su artículo 20 especifica cuáles son:

1. La compra bienes para su posterior venta, y la enajenación de estos.
2. La adquisición de bienes muebles para arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos;
3. El recibo de dinero en préstamo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en préstamo;
4. La adquisición o enajenación regular, de establecimientos de comercio, y la prenda, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos.
5. La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones.
6. El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos.

7. Las operaciones bancarias, de bolsas, o de martillos;
8. El corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras;
9. La explotación o prestación de servicios de puertos, muelles, puentes, vías y campos de aterrizaje;
10. Las empresas de seguros y la actividad aseguradora;
11. Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados;
12. Las empresas de fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes;
13. Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, espectáculos públicos y expendio de toda clase de bienes;
14. Las empresas editoriales, litográficas, fotográficas, informativas o de propaganda y las demás destinadas a la prestación de servicios;
15. Las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornamentaciones;
16. Las empresas para el aprovechamiento y explotación mercantil de las fuerzas o recursos de la naturaleza;
17. Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes;
18. Las empresas de construcción, reparación, compra y venta de vehículos para el transporte por tierra, agua y aire, y sus accesorios, y
19. Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil.

(Código de Comercio, 2021)

De tal forma que, si el sustento de una persona o las actividades que ejerce, no están contempladas dentro de las actividades antes mencionadas y ejercidas de manera profesional, estamos frente a una persona natural no comerciante.

2. ¿POR QUÉ UNA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE PODRÍA NECESITAR ACOGERSE A UNA LEY DE INSOLVENCIA?

Las personas naturales no comerciantes tienen diferentes tipos de obligaciones, las cuales surgen, principalmente del sustento familiar Ramos (2021) los denomina gastos pasivos y gastos activos, dentro de los gastos pasivos, tenemos los dirigidos a la educación, salud, alimentación y todos aquellos considerados necesarios para el sustento de una familia o de una persona y los gastos activos, entre los cuales se encuentran los suntuarios, es decir, la adquisición de bienes y servicios que no son necesarios para el sustento diario y que tienen costos muy elevados.

Hoy día, debido a la flexibilización de las entidades financieras, se ha generado una relativa facilidad para adquirir créditos bancarios, principalmente por medio de créditos de consumo de libre destinación, que son manejados a través de tarjetas de crédito, lo que ha permitido que cualquier persona tenga acceso a créditos de manera fácil y rápida (Villano, 2013), lo cual ha conllevado a que las personas aumenten relativamente su poder adquisitivo; esto aunado al consumismo publicitado por los medios de comunicación y redes sociales, hacen el caldo de cultivo perfecto para el sobreendeudamiento de las personas naturales no comerciantes, quienes en su mayoría, cuentan con una muy escasa educación financiera, dando como resultado que las personas civiles se desborden en el consumismo, pues les resulta muy fácil cancelar a plazos las compras necesarias o suntuarias.

Para llegar a un concepto acertado de sobreendeudamiento, debemos elucidar la importancia del balance entre activos y pasivos en el patrimonio de una persona, natural o jurídica.

Según el artículo 261 del Estatuto Tributario Colombiano, el patrimonio bruto está conformado por todos los bienes y derechos que se encuentren en cabeza de una persona, los cuales pueden ser valorados en dinero (Estatuto Tributario Colombiano, 2020). Sin embargo, de dicho patrimonio bruto se desprenden los activos y los pasivos, a los activos corresponden a la totalidad de los bienes y derechos; mientras que los pasivos están conformados por todas las obligaciones apreciables en dinero; del balance entre activos y pasivos se obtiene un haber patrimonial bien sea positivo o negativo, en este punto podemos deducir que si los activos de la persona (natural o jurídica) son superiores a sus obligaciones se puede predicar que existe una economía estable con solvencia económica, pero en caso contrario, es decir, si las obligaciones son superiores a los activos estamos frente a un muy posible caso de insolvencia económica, es decir sobreendeudamiento (Valderrama, 2017).

El sobreendeudamiento entendido como la adquisición de obligaciones, principalmente crediticias, que sobrepasan la capacidad del deudor de cumplir con sus pagos, lo cual que pone en riesgo la estabilidad financiera del deudor (Granell 2013). Las personas naturales no comerciantes, ven en los créditos de consumo representados principalmente en tarjetas de crédito, la opción ideal para adquirir bienes y servicios que eleven su calidad de vida con lo cual fácilmente caen en sobreendeudamiento. Debido a situaciones que no prevén, adquieren bienes y servicios con relativa facilidad pensando en que al cancelarlos a plazos les será fácil cumplir con sus obligaciones, sin tener en cuenta los altos intereses que esto conlleva y sin prever condiciones futuras que no les van a permitir cumplir con las mismas como, por ejemplo, la pérdida del empleo, una enfermedad, la llegada de un hijo no planeado, el divorcio, entre otras.

Cuando una persona llega al punto de no poder cumplir con sus obligaciones crediticias, aún, poniendo en riesgo la satisfacción de sus

obligaciones básicas, inicia un proceso de detrimento en su salud mental y física, pues ve menoscabada su calidad de vida y es allí donde requiere del apoyo y solidaridad de sus acreedores, que, en la mayoría de las veces, no muestran interés alguno en las circunstancias del no pago (Carrasco, 2010). Es innegable la importancia de los créditos en la sociedad, por ello, es igualmente importante que las personas puedan cumplir con sus obligaciones, toda vez que en la medida en que tanto acreedores como deudores logren un balance, la economía del país prospera, de lo contrario, en la medida en que los deudores no logren pagar sus créditos, éstos caen en la pobreza debido a su sobreendeudamiento, lo que lleva a que no esté en capacidad de cumplir con sus obligaciones y por ende se frene el curso de la economía nacional.

Es aquí donde se requiere una normatividad que les permita a las personas civiles con alto nivel de sobreendeudamiento, una reorganización de sus obligaciones que les dé la posibilidad de cumplir con sus acreencias y evitar la caída financiera (Nieto, 2016).

3. RÉGIMEN DE INSOLVENCIA PARA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE LEY 1564 DE 2012. UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA LOS DEUDORES

El sobreendeudamiento de los ciudadanos colombianos, acentuado por el excesivo consumo y la flexibilidad de las entidades financieras en el otorgamiento de créditos de consumo de libre inversión, han llevado a las personas naturales no comerciantes al incumplimiento de sus obligaciones crediticias y a una marcada disminución en su calidad de vida. Su iliquidez no les permite cubrir el cien por ciento de sus necesidades básicas, estos ciudadanos antes del año 1995, estaban destinados a perder su patrimonio y caer en la absoluta pobreza, a diferencia de las personas jurídicas y naturales comerciantes que sí contaban con una legislación que les permitía acogerse a un régimen para la reorganización de sus deudas (Pérez, 2013). En el año 1995, se promulga la ley 2265 que por primera vez

especifica un régimen de insolvencia para las personas naturales no comerciantes; la cual, al ser derogada, retornan a la incertidumbre jurídica.

Toda vez que, los deudores personas naturales no comerciantes se veían enfrentados a procesos ejecutivos entablados por sus acreedores, quienes perseguían la totalidad de sus bienes exigiendo el pago total de sus acreencias, pese a tener conocimiento de la crítica situación económica de sus deudores, en la mayoría de los casos, se negaban a llegar a acuerdos de pago, especialmente cuando existían bienes muebles o inmuebles, con posibilidad de embargo y secuestro para un posterior remate.

Los acreedores tomaban una posición dominante frente a los deudores, a quienes no les quedaba más opción que: 1. Aceptar la reestructuración de créditos, lo cual implicaba un aumento sustancial en los intereses que con el tiempo resultaría impagable o 2. Entregar los activos de su patrimonio para la satisfacción de sus acreencias, intentando solventar así su crisis económicas, lo cual los dejaba con el mínimo de posibilidades de recuperación, ya que, en la mayoría de los casos también quedaban reportados en las bases de datos financieras, crediticias y de servicios lo que les impide tener solvencia económica.

Con las opciones que presentaba el régimen de insolvencia para persona natural no comerciante, se buscaba llegar a un equilibrio para lograr satisfacer las circunstancias de los deudores, los intereses de los acreedores en un contexto de interés público determinado por la necesidad de preservar el crédito y la actividad económica (Corte Constitucional, SC- 699, 2007).

Con la promulgación de la ley 1564 de 2012, en la cual se incluye el régimen de insolvencia para persona natural no comerciante, se busca Proteger los intereses de los acreedores, salvaguardar las relaciones mercantiles y proteger la economía de las familias de los deudores insolventes, permitiéndoles una reorganización de sus deudas, esta norma ofrece a las personas naturales no comerciantes la posibilidad de:

1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.
2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.
3. Liquidar su patrimonio.

(ley 1564, 2012, art. 531)

Es importante resaltar que, el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante se basa en los principios de la ley 1380 de 2010 la cual pese a haber sido declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-685 de 2011, los principios allí esbozados continúan siendo la base de la legislación vigente:

- Universalidad: El deudor, está en la obligación de vincular en la negociación, un listado de todos los bienes que posea, así lo dispone el artículo 539 numeral 4 de la norma en comento, so pena de que el acuerdo de negociación de deudas sea objeto de impugnación, tal y como lo dispone el artículo 557.
- Colectividad: El deudor debe informar de la totalidad de sus acreedores, sin dejar a ninguno fuera de la negociación so pena de que el acuerdo de negociación de deudas sea objeto de impugnación.
- Igualdad: Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al procedimiento de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación legal de créditos.
- Celeridad: El procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante busca desarrollarse a la menor brevedad y de la forma más sencilla posible.
- Transparencia: Se requiere, que tanto deudor como acreedor proporcionen la información requerida por el conciliador o el Juez, sin dilaciones.
- Buena fe: Todo el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante se basa en el principio de la buena fe del deudor, acreedores y demás sujetos intervinientes, de quienes se presume un actuar leal, probo,

correcto, honesto en el curso del proceso de insolvencia que den lugar a una negociación no litigiosa referente a la relación de deudas y bienes del deudor.

- Simplicidad: El procedimiento deberá ser simple y fácil, ajeno a la litigiosidad, claro, preciso y breve en etapas y en trámites.

4. VENTAJAS DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA PARA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, UN VERDADERO BORRÓN Y CUENTA NUEVA PARA LOS DEUDORES

En general, la ley de insolvencia para persona natural no comerciante ofrece grandes ventajas al deudor, quien para beneficiarse de ella basta con que como mínimo tenga un atraso de 90 días en el pago de por lo menos dos de sus obligaciones con dos acreedores, o en su defecto, que contra él cursen dos procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva, teniendo en cuenta que el total de las obligaciones sumen por lo menos el cincuenta por ciento del pasivo a su cargo; encontrándose en este estado, el deudor puede solicitar la iniciación del proceso de insolvencia.

En la solicitud del inicio de trámite de negociación de deudas, el deudor debe presentar tal y como lo dispone el artículo 539 de la ley 1564 de 2012:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.
2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.
3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de

interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

(ley 1564, 2012, art. 539)

Información que se entenderá surtida bajo la gravedad de juramento; de tal modo que le da la oportunidad al deudor de analizar objetivamente su estado financiero, su patrimonio y dependiendo de sus ingresos y gastos de sostenimiento, proponer a sus acreedores una forma de pago real que le permitirá ponerse al día con sus obligaciones, además, de estar en capacidad de cubrir sus necesidades básicas y las de las personas a su cargo.

En la negociación, el deudor puede conseguir de sus acreedores grandes descuentos en intereses y capital, si así lo aceptan. Debido a, que las propuestas de pago parten de la realidad económica y financiera del deudor, quien en su fórmula de negociación tiene en cuenta únicamente la liquidez con la que dispone y diferir sus obligaciones a un término máximo de 5 años, plazo que podría ampliar si cuenta con la aprobación del sesenta por ciento de los acreedores, lo cual le ofrece una gran comodidad y alivio financiero.

Por otro lado, en la negociación de deudas el deudor puede incluir cualquier tipo de obligación patrimonial, incluidas las deudas que pueda llegar a tener con entidades estatales, quienes entran en la negociación sin ningún privilegio, más que el que le pueda llegar a otorgar la prelación de créditos. Los procesos ejecutivos que cursen en contra del deudor, inmediatamente sea aceptada la solicitud de negociación, quedan suspendidos, sin importar la etapa en la que se encuentren.

La ley de insolvencia protege al deudor del inicio de nuevos procesos ejecutivos o de restitución, para lo cual basta con que presente ante el juez, donde fueron iniciados, la certificación de la aceptación de negociación de deudas para solicitar su nulidad. Así mismo, impide la suspensión de los servicios públicos de la vivienda que habite el deudor, anexando las deudas de servicios públicos, anteriores a la negociación de deudas, y las posteriores a ser canceladas como

gastos de administración; si los servicios públicos fueron suspendidos, deben restablecerse.

De igual manera, si en el acuerdo de negociación de deudas se aprueba, el deudor puede disponer de la enajenación de sus bienes que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual, basta con que allegue la copia del acuerdo de pago y solicite el levantamiento de las medidas cautelares. Para el deudor, en términos generales, las formas de pago plasmadas en el acuerdo no implican la novación de sus obligaciones o reestructuración de estas, a no ser que el deudor pacte lo contrario con sus acreedores. El deudor puede solicitar reformas sobre el acuerdo de pago establecido con sus acreedores, lo cual le va a permitir replantear fórmulas de arreglo para continuar con el cumplimiento de sus obligaciones ante sus acreedores.

En firme el acuerdo de pago, los acreedores no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera posteriormente. La ley 1564 de 2012 en su artículo 562 le otorga la oportunidad al deudor de convalidar acuerdos privados que hubiere celebrado con sus acreedores, los cuales representen más del sesenta por ciento de sus obligaciones, teniendo en cuenta condiciones económicas especiales acaecidas al deudor como la pérdida del empleo, enfermedad grave, liquidación y disolución de sociedad conyugal u otras similares, por las cuales halla cesado el pago de sus obligaciones por más de ciento veinte (120) días, este acuerdo es oponible a la totalidad de los acreedores del deudor, aun cuando no hubieren participado en él.

Es de resaltar que, en caso de fracasar la negociación de deudas y llegar a la liquidación del patrimonio del deudor, no se incluirán los bienes sobre los cuales se constituya patrimonio de familia inembargable o afectación de vivienda familiar.

De igual forma, las obligaciones que no se alcancen a cubrir con la liquidación de los bienes del deudor, mutarán a obligaciones naturales art. 1527 del Código Civil, con lo cual los acreedores no podrán exigir su cumplimiento y, el deudor es verdaderamente liberado de sus deudas con la capacidad de volver a reactivarse económicamente siempre que, el deudor sea cumplido con el acuerdo

de pago, cinco años después del mismo, puede solicitar nuevamente una negociación de deudas.

5. DESVENTAJAS DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA PARA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, UNA GRAN INCERTIDUMBRE PARA LOS ACREEDORES

Si bien es cierto, esta norma presenta grandes beneficios para los deudores, no podemos decir lo mismo de los acreedores, quienes se ven obligados a ver disminuidos sus intereses en la recuperación de cartera frente al deudor.

En caso de que los acreedores hubieran iniciado procesos ejecutivos en contra de los deudores personas naturales no comerciantes, procesos con sentencia judicial y aún en etapa de remate de bienes, con la aprobación de solicitud de negociación de deudas presentada por el deudor, todos los procesos se suspenden y son obligados a entrar en etapa de negociación de deudas pese a que ya se cuente con una sentencia judicial, por lo tanto, podría decirse que la sentencia judicial no representa ninguna garantía para los acreedores, quienes solo observan como sus intereses y derechos se ven disminuidos, frente a una solicitud de negociación de deudas que no les ofrece ninguna garantía.

Basados en el principio de buena fe del deudor, éste presenta su lista de acreedores, los cuales pueden ser ficticios, con el fin de aumentar sus acreencias y tener la posición dominante en el trámite de negociación de deudas, descargando en los acreedores de buena fe la obligación de demostrar el fraude o la simulación, lo cual en la mayoría de los casos resulta casi que imposible, más aún cuando las acreencias ficticias están basadas en títulos quirografarios para los cuales su validez radica en la firma de aceptación del deudor.

Con respecto a los contratos de mutuo, siempre se había afirmado, que lo más eficaz era tener como garantía de la deuda la hipoteca sobre un bien inmueble, hoy en día esta afirmación está en entredicho, toda vez que cuando el

deudor busca el cobijo de ésta norma, la garantía que se tenía sobre el inmueble pasa a ser ilusoria, pues al entrar en proceso de negociación de deudas, el bien inmueble gravado con hipoteca, puede pasar a ser objeto del pago de todos los acreedores, respetando la prelación de créditos si así lo conviene la mayoría; perdiendo el acreedor hipotecario el derecho que tiene a perseguir el inmueble hipotecado, para el pago de su crédito.

CONCLUSIONES

Revisada la evolución normativa en Colombia de los procesos de insolvencia para personas naturales no comerciantes, podemos concluir que si bien es cierto, reviste gran importancia una norma que cubija y les permita a este tipo de deudores declararse en estado de insolvencia, resulta igualmente importante garantizar los derechos adquiridos de sus acreedores, quienes con la entrada en vigencia del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, que en sus artículos del 531 al 576 regula la insolvencia de persona natural no comerciante ven disminuidas sus garantías y expectativa de recuperar sus acreencias.

Las personas naturales no comerciantes, pasaron de no tener una normativa que les permitiera insolventarse frente a deudas impagables a un régimen de insolvencia total mente proteccionista del deudor, que no solo les brinda la posibilidad de negociar sus deudas sino que además les permite no pagar y realizar un verdadero borrón y cuenta nueva.

Esta normatividad representa una inseguridad jurídica para el derecho civil específicamente para los procesos ejecutivos, toda vez que va en contravía de artículos del Código Civil como: el artículo 2488, quitándole la posibilidad a los acreedores de perseguir los bienes presentes o futuros de los deudores, aun existiendo una sentencia en proceso judicial debidamente ejecutoriada; o el derecho otorgado en el artículo 2492 del C.C. a exigir la venta de los bienes del

deudor para satisfacer de manera íntegra el pago de la deuda, incluyendo capital, intereses y gastos de cobranza; o el derecho que tiene el acreedor hipotecario a perseguir el bien inmueble hipotecado para el pago de su acreencia, estipulado en el artículo 2452 del C.C.; o transformando las obligaciones civiles en meramente naturales.

Lejos de lograr la reactivación económica, esta norma genera desconfianza crediticia debido a la inseguridad de los acreedores en la recuperación de sus acreencias, sin solucionar el verdadero problema de las personas naturales no comerciantes, el sobreendeudamiento desmesurado, dado que la norma en vigencia no propone una reeducación financiera, que le permita al deudor llevar de una manera organizada y responsable su vida crediticia, sino que por el contrario, se le presenta al deudor de una manera muy sencilla la forma de evadir sus obligaciones crediticias.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Carrasco Perera, Á. (2010). Sobreendeudamiento del consumidor y concurso de acreedores. Recuperado de:
https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/13055/CC-112_art_8.pdf

Congreso de Colombia. (12 de julio de 2012) artículo 531 [Título IV insolvencia de la persona natural no comerciante]. Código General del Proceso. [Ley 1564 de 2012].

Corte Constitucional. (06 de septiembre de 2007) Sentencia C-699. [MP Rodrigo Escobar Gil]

Granell, V. B. (2013, September). Mediación hipotecaria: una solución al problema del sobreendeudamiento de los particulares. In *Anales de derecho* (Vol. 31, pp. 180-213). Recuperado de:
<https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/164521/152531>

Nieto, L. Á. (2016). insolvencia (negociación de deudas) de persona natural no comerciante: ¿ mito o realidad. *Recuperado de: <http://docplayer.es/16143679-Insolvencianegociacion-de-deudas-de-persona-natural-no-comerciante-mito-o-realidad-autorluis-alvaro-nieto.html>*.

Pérez-Ragone, Á. (2013). La progresiva humanización de los procesos de insolvencia de personas naturales: desde la servidumbre e infamia hasta los procesos concursales de consumidores. *Revista de derecho (Valparaíso)*, (41), 641-678.

RAMOS ZAGA, Fernando Antonio. El sobreendeudamiento como problema legal y social. Propuesta de reforma del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Desde el Sur [online]. 2021, vol.13, n.1, e0010. ISSN 2076-2674. <http://dx.doi.org/10.21142/des-1301-2021-011>.

Velandia, J. E. V. (2017). Insolvencia y su reflejo en la vida del deudor. *Global lure*, 5, 93-110. Recuperado de: <https://revista.jdc.edu.co/index.php/giure/article/view/363>

Villano, F. E. S. (2013). Cuantificación del riesgo de incumplimiento en créditos de libre inversión: un ejercicio econométrico para una entidad bancaria del municipio de Popayán, Colombia. *Estudios Gerenciales*, 29(129), 416-427.

BIBLIOGRAFIA

Afanador Sandoval, D. L. (2020). Efectividad del procedimiento de insolvencia para personas naturales no comerciantes en Colombia.

Fuentes, C. M. M. La debilidad manifiesta de algunas personas naturales no comerciantes en estado de insolvencia manifest weakness of some consumers in state of insolvency.

Merchán Conde, L. M., & Vargas Rodríguez, P. A. (2014). Análisis del regimen de insolvencia de persona natural no comerciante en Colombia.

Morgestein Sánchez, W. I. (2020). Historia reciente de la legislación societaria y concursal en Colombia. 1991-2017.

Otálora-Parra, M. (2021). La insolvencia: una salida de alivio financiero para personas naturales no comerciantes.